



Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

**JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA**

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Alegato de refutación dentro del recurso de casación.**

**Radicado 59.895.**

**Procesados Jhon Mario Restrepo García, Jaime Manrique Henao, Wilson David Restrepo Torres y Andrés David Restrepo Valencia.**

El suscrito Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, recorriendo el traslado de rigor, procedo a realizar las consideraciones pertinentes con respecto a los cargos formulados en la demanda de casación presentada en el radicado de la referencia, contra la sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, del 3 de mayo de 2021, que confirmó la sentencia del 31 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota (Antioquia) con funciones de conocimiento, la cual condenó a los citados procesados a la pena principal de 22 meses y 15 días de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, al hallarlos penalmente responsables en calidad de cómplices de la comisión del delito de hurto calificado y agravado-artículos 239, 240 inc. 5 y 241 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.

Casación interpuesta contra la decisión tomada por el A quo en el numeral cuarto de declarar el comiso del vehículo de placa MOU 500, y que fuera confirmada por la citada decisión del Tribunal.

Desde ya se solicita a la Sala se **NIEGUE** la pretensión del casacionista, por las razones que se pasan a exponer:

### **CARGO UNICO FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA**

La causal que se invoca es la FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRONEA, O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO.

Como CARGO UNICO, acusa la sentencia que declaró el comiso definitivo del vehículo ya enunciado de haber violado directamente la ley sustancial, al aplicar una interpretación errónea y totalmente literal, desconociendo y contrariando la



Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 2 de 10

analogía que reviste el artículo 974 del Código Civil, toda vez, que esa codificación es aplicable a inmuebles y vehículos, y EL HONORABLE TRIBUNAL, consideró equivocadamente que solo era aplicable a inmuebles; omitiendo a la vez, LA FALTA DE APLICACION, de los artículos 2512 y 2518 del Código Civil que regula todo lo relacionado con la prescripción de los bienes corporales, raíces o muebles, en los cuales innegablemente se encuentran enlistados los automotores, normas inescindiblemente atadas entre sí, lo cual deja sin peso o fundamento alguno, por lo cual considera que la sentencia impugnada, incurrió en la trasgresión de la causal primera de CASACION.

En cuanto a la demostración del cargo relata que el día 3/10/2017, mediante compraventa realizada con la empresa TUYA S.A., su representada MARTHA GLADYS JARAMILLO HENAO adquirió la titularidad o dominio del vehículo Placas MOU-500, sobre el cual, el día 1/03/2020, se suscribe promesa de compraventa con el señor EDWIN JOHANNY MAZO RODRIGUEZ, a quien le fue entregado al citado comprador, fue pagado por este mediante transferencias bancarias, ha realizado varios abonos a mi representada, adeudando a la fecha la suma de (\$ 2.965.000), es decir, no ha terminado de cancelar el precio pactado por el rodante; El día 8/09/2020, se suscribe promesa de compraventa, entre el señor EDWIN JOHANNY MAZO RODRIGUEZ y el sentenciado WILSON DAVID RESTREPO TORRES, donde se prometía en venta el anterior rodante al sentenciado, se acordó como precio del mismo la suma de (\$15.000.000), la entrega del rodante se realizó el día 8/09/2020, la forma de pago se estableció en 2 cuotas de (\$7.500.000) cada una, la primera se cancelaría el día 12/09/2020 y la última el día 18/09/2020; obligaciones que fueron totalmente incumplidas por el señor WILSON, y que a los 3 días de suscribir ese documento, es decir, el día 11/09/2020 a las 6:50 de la tarde, fue capturado el señor WILSON, e incautado el vehículo objeto de comiso y concluye:

“3.3.- CONCLUSION: Si El Honorable Tribunal de segunda instancia, hubiese tomado en conjunto toda la normatividad que regula la posesión, y los medios por los cuales se adquiere, se pierde, se recupera o se extinguen los derechos o acciones por la posesión, no habría confirmado la decisión que declaró el comiso definitivo del vehículo, y por ende, no hubiera vulnerado la ley sustancial, por interpretación errónea evidente del artículo 974 del código civil, y a la vez, por falta de aplicación del artículo 2512 y 2518 de la misma obra, configurándose, así, humildemente considero, la causal primera de CASACION invocada. Decisión de segunda instancia, que humilde y respetuosamente, considero injusta, respecto del comiso del vehículo de propiedad de mi representada, sentencia que originó, el interés que actualmente le asiste a mi prohijada de instaurar por medio del suscrito,



Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 3 de 10

este recurso extraordinario, por cuanto el vehículo de su propiedad, tiene la posibilidad de pasar a ser propiedad del estado, y de esta forma, ella perdería el resto del dinero que aún le adeudan, o se vería avocada a instaurar una acción judicial contra el señor EDWIN JOHANNY MAZO RODRIGUEZ, motivos más que suficientes, para ella anhelar que se dicte un fallo justo y equitativo, respecto a la entrega del vehículo, con el fin de hacer efectivo su derecho material y que la decisión sea acorde a derecho y las normas aplicables a su caso particular.”

### **ALEGATOS DE REFUTACIÓN DE LA FISCALÍA**

En respuesta a los alegatos del casacionista es importante decir que el comiso tiene el siguiente soporte constitucional y legal:

Constitucional, art. 250 Constitución Nacional:

*“Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:*

- 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
- 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
- 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
- 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
- 5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.”*

Fundamentos legales:

Código Penal:

*“Artículo 95. Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la*



Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 4 de 10

*acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.*

*Artículo 100. Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción. Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución. En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos. La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.”*

Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004).

**ARTÍCULO 82.** *Procedencia. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe. Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.*

*Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.*



Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 5 de 10

*Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.*

**Parágrafo.** *Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.*

**ARTÍCULO 88.** *Devolución de bienes. Además de lo previsto en otras disposiciones de este código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.*

**NOTA:** *El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591 de 2014.*

*En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.”*

La citada Sentencia C-591 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, precisa los términos de comiso así:

*“El comiso o decomiso de bienes, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, “es una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado”.*

*24. De acuerdo con la legislación penal colombiana esta medida, considerada por la jurisprudencia como una limitación legítima al derecho de dominio, recae sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser usados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo (Art. 82 C.P.P.). Convine destacar que la misma disposición que regula la medida*





Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 6 de 10

*previene que la misma se aplicará “sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos (del delito) o los terceros de buena fe”.*

*25. La ley procesal penal prevé algunas medidas cautelares orientadas a garantizar que se pueda hacer efectivo el comiso. Para el efecto, contempla como medidas materiales la incautación y la ocupación de bienes, y como medida jurídica, la suspensión del poder dispositivo sobre los mismos. Dichas medidas proceden cuando la autoridad competente tiene motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o destinados a ser usados como medio o instrumento para un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo (Art. 83 C.P.P).*

*La incautación es por consiguiente una medida cautelar con miras a hacer efectivo el comiso, y recae sobre bienes muebles que se encuentren en las situaciones descritas con antelación, en tanto que la ocupación cumple los mismos propósitos en relación con bienes inmuebles. Una y otra medida, comportan la toma de posesión, por parte de la autoridad competente, de los bienes objeto de las mismas. Su fin es sacar del comercio los bienes y recursos considerados como susceptibles de comiso, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.”*

En la sentencia de primer grado, se relaciona la solicitud del Fiscal y defensor sobre el vehículo así:

*“El Fiscal, solicitó el comiso del vehículo incautado, en atención a que MARTHA GLADYS, que figura como propietaria, realizó el traspaso y se desprendió de la tenencia del bien, por lo que no tiene interés directo ni es tercera de buena fe. Al contrario, el defensor, pidió la entrega, porque suscribió promesa de compraventa, con EDWIN JOHANNY MAZO RODRÍGUEZ, quien tres días antes de los hechos, se lo entregó al acusado, WILSON DAVID, por lo que ambos son terceros de buena fe.”*

El a quo negó la entrega del rodante con los siguientes argumentos:

*“Acogeré la petición del Fiscal, de decretar el comiso del vehículo incautado con este fin; puesto que, con los elementos de juicio aportados al expediente, se demostró que fue utilizado por los cuatro detenidos, para transportarse y cometer el delito doloso.*

*El Código Civil, en el art. 762; define la posesión como la tenencia de una cosa*



Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 7 de 10

*determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

*En el 764; señala que la regular, es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque no subsista después de adquirida. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.*

*Art. 765, el justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.*

*Art. 768, la buena fe, en la posesión, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*Art. 769, la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”*

En el fallo de segundo grado se concluye lo siguiente para negar la pretensión de devolución de rodante y confirmar la decisión del a quo, como sigue:

*“Y en este evento, es claro que la señora Martha Gladys Jaramillo Henao figura en la Secretaria de Movilidad y en el RUNT como propietaria del vehículo de placas MOU500, ello tal y como puede corroborarse en los respectivos certificados emitidos por la entidad, así mismo, que al momento de la ocurrencia de los hechos ya se había despojado del bien y no conservaba su tenencia, custodia o guarda.*

*Nótese que el 1 de marzo de 2020 la señora Martha Gladys Jaramillo Henao suscribió un contrato de compraventa con el señor Edwin Johanny Mazo Rodríguez, a través del cual, le vendía el citado vehículo por valor de \$11.000.000, pactando unos plazos de pago que según dijo el apelante fueron cancelados en su totalidad, igualmente, se indicó que la entrega material del bien se llevó a cabo en esa misma fecha.*

*Lo cual quiere decir que, no obstante, el señor Edwin Johanny Mazo Rodríguez no haber realizado el correspondiente traspaso ante el tránsito, lo cual es cuestionable,*



Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 8 de 10

*se reputaba y actuaba como dueño del mismo, prueba de ello es el curioso contrato de arrendamiento del automotor que realizó con GPL Marketing eventos SAS del 1 de abril al 31 de julio de 2020 por valor de \$1.500.000 mensuales, además que canceló el total del valor del bien.*

*Y como tal, suscribió un contrato de compraventa el día 8 de septiembre de 2020, aunque el censor lo denomina promesa de compraventa, con el señor Wilson David Restrepo Torres, mediante el cual, le transfería el derecho real de dominio del carro a cambio de que se le efectuara un pago de \$15.000.000, pagaderos en dos cuotas de \$7.500.000 los días 12 y 18 de septiembre de 2020, haciéndose entrega del mismo el día 8 de septiembre.*

*Ello significa que, a partir del 8 de septiembre de 2020, el acusado Wilson David Restrepo Torres, si bien jurídicamente no había realizado lo necesario para reputarse dueño ante terceros, dada la ausencia de traspaso, materialmente fungía como tal, por ende, no se trata de si el contrato fue o no cumplido, pues para efectos del comiso, el procesado tenía el ánimo de señor y dueño del bien.*

*Recuérdese que de acuerdo al artículo 762 del Código Civil la posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

*En consecuencia, si bien ante el registro de automotores la propietaria del vehículo es la señora Martha Gladys Jaramillo Henao, es claro que lo había vendido, cediendo su tenencia a otra persona y recibiendo el pago convenido, quien, a su vez, lo vendió al acusado y este lo usó para cometer el delito.*

*“...”*

*Ahora no es cierto que el contrato, contrario a lo aludido por el censor, se rotula “compraventa” entre el señor Edwin Johanny Mazo Rodríguez y el acusado Wilson David Restrepo Torres, tuviese un matiz de arrendamiento pues al revisarse su contenido se incluyó un acápite denominado “arras” en el que se indicó “se pacta entre las partes una multa por valor de CINCO MILLONES de pesos (5 000.000) más el producido del vehículo hasta esa fecha. Esto en caso de desistir del negocio en cuestión”, de lo que no se deriva ningún interés por parte del señor Mazo Rodríguez de alquilar su carro, por el contrario, es clara que la expectativa del comprador era obtener el título de dominio mientras el del vendedor era recibir el precio, y en caso de no lograrse, se aplicaría tal sanción.*

*Y, el hecho de que se hubiese entregado tres días antes de la comisión del delito no constituye posesión, no es verdad, pues lo cierto es que el acusado de acuerdo*





Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 9 de 10

*a lo pactado tenía ánimo de señor y dueño, y si bien, no había pagado ningún valor eso fue lo que convinieron las partes. Y no resulta aplicable al caso, la norma referenciada por el censor, esto es el artículo 974 del Código Civil, pues conforme al artículo 972 dicha norma se refiere es a la posesión de bienes raíces.*

*En esos términos, no se logró desvirtuar que el acusado Wilson David Restrepo Torres no fuese el actual poseedor del carro y, no obstante, no haberse logrado perfeccionar el traspaso para reputar su calidad de propietario, en la cotidianidad es muy normal que en algunas negociaciones de automotores de manera curiosa se entregue el vehículo y no se proceda con su registro, por lo que realmente uno es el propietario inscrito y otro el poseedor del bien.*

*En otras palabras, el comprador de un vehículo es la persona que adquiere un bien a través de un título traslativo de dominio y su titularidad sólo le es conferida a partir de la inscripción del título en el respectivo registro, lo que hace que sea oponible a terceros y hasta tanto no se surta, se entenderá que éste actúa en calidad de poseedor, como en este asunto lo es el acusado Wilson David Restrepo Torres.”*

Quedó claro con los fallos de primero y segundo grado, que llegan a idénticas conclusiones fácticas y jurídicas, que el vehículo de placa MOU 500, con licencia de tránsito 10014781707, Camioneta VAN, Chevrolet, línea N200, blanco perla, modelo 2010, motor LAQ89A1310476, chasis LZWACAGA2A4001223; cilindraje 1206 y carrocería panel; matriculado el 10 de marzo de 2003, en la Secretaría de Tránsito de Medellín; del que aparece como propietaria MARTHA GLADYS JARAMILLO HENAO, con C. de C. 43.056.463, quien mediante contrato de compraventa había sido vendido y entregado al señor Edwin Johanny Mazo Rodríguez, quien lo había pagado y que a su vez, mediante contrato de compraventa, lo había entregado al hoy condenado Wilson David Restrepo Torres, quien lo estaba utilizando en el momento en que fue capturado en flagrancia hurtando cable de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A., por lo cual fue condenado.

Lo anterior implica que conforme al artículo 762 del Código Civil, el condenado Wilson David Restrepo Torres, además, era quien tenía la posesión el vehículo porque, con ánimo de señor y dueño lo estaba utilizando en la ejecución del delito por el cual resultó condenado.

Al tenor de esta norma últimamente citada, no se legitima para alegar tenencia y posesión del rodante a la hoy reclamante MARTHA GLADYS JARAMILLO HENAO, quien lo había vendido por medio de un contrato de compraventa al señor Edwin Johanny Mazo Rodríguez, quien lo había recibido y pagado y quien, a su vez,



Radicado No. 20221600014471

Oficio No. FDCSJ-10100-045

18/04/2022

Página 10 de 10

mediante contrato de compraventa lo había entregado al hoy condenado Wilson David Restrepo Torres, personas estas que pudieron acudir a legalizar el traspaso, conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769, art. 47, que dispone que la tradición del dominio de los automotores requerirá, además de la entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Se sigue de lo dicho, que MARTHA GLADYS JARAMILLO HENAO NO es tercero de buena fe, ni EDWIN JOHANNY MAZO RODRÍGUEZ es poseedor del rodante que se reclama, como lo postula en este recurso el casacionista y, por ende, el comiso fue decretado respecto de un bien del condenado Wilson David Restrepo Torres, quien tenía su posesión, tenencia y expectativa de convertirse en su propietario, y lo estaba utilizando para la comisión del hecho punible por el cual fue declarado penalmente responsable de un delito doloso.

Concluye este delegado, con fundamento en las normas constitucionales, legales y jurisprudencia citadas, que la señora MARTHA GLADYS JARAMILLO HENAO NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO EN LA PRETENSIÓN que hace a través de apoderado en este recurso de casación.

Por todo lo anterior considera este Delegado Fiscal, que la decisión adoptada por el Tribunal lo fue en la doble vía de acierto y legalidad y que por tanto hay lugar a denegar la pretensión del casacionista y confirmar el fallo recurrido.

Cordialmente,

**HERNAN SUAREZ DELGADO**

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno